

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RELACION de los donativos que para los gastos de guerra y socorro de los heridos, se han hecho en este Gobierno de provincia.

(Continuacion.)

EN METÁLICO.

	Pests.	Cts.
Suma anterior..	6745	30
Sixto Martin, peon caminero por su oferta mensual.	1	
El Ayuntamiento y vecino de Abia de las Torres.	10	
El Ayuntamiento y vecinos de Villasabariego, han contribuido con la suma de veintiuna pesetas, setenta y cinco céntimos, cuyo por menor es como sigue.		
D. Domingo Muñoz, Alcalde.	2	
Benito Reoyo, Regidor.	50	
Raimundo Santillana, Secretario del Ayuntamiento.	1	
Juan Bravo Caba, Notario.	2	
Isidoro Llorente, Juez municipal.	1	50
Juan Lozano.	1	
Gregorio Santillana, suplente de Juez municipal.	50	
Ulpiano Medina, Secretario del mismo.	1	
Nazario Calvo.	25	
Leandro Payo.	50	
Vicente Payo.	50	

Desiderio Garcia.	» 25
Pedro Llorente.	» 25
Juan Muñoz.	» 50
Petra Perez.	1
Gregorio Payo.	5
Sra. viuda de Manuel Mozo	2 50
D. Santiago Herrero.	1
Aguntin Calvo, Fiscal municipal.	» 50
El Ayuntamiento y vecindario de Boadilla de Rioseco, han contribuido con la suma de cincuenta pesetas, cincuenta céntimos, cuyo pormenor es el siguiente	
D.ª Victoria Tellez.	5
Sus hijos Arturo, Ramiro, Juan y Cirino.	4
D. Félix Melgar Guerra, primer teniente Alcalde.	5
Nicolás Tejedor, segundo idem.	2 50
Leon Tejedor, Regidor.	3
Benito Márcos, idem.	5
Ramon Betegon, idem.	2 50
Francisco Melero Milano, idem.	3
Elias Obesso Paton, idem.	5
Emeterio Garrido, idem Síndico.	5
Francisco Moncada, Secretario interino del Ayuntamiento.	3
Indalecio Gutierrez Hernandez, Médico.	5
Aureliano Arrabal.	2 50
Total.	6828 55

EN EFECTOS.

El Ayuntamiento y vecindario de Abia de las Torres, cinco sábanas, trapos é hilas.

Las niñas de la Escuela de Es-

pinosa de Villagonzalo, bajo la direccion de D.ª Petra Martin, once libras de hilas y algunos trapos.

Pedro Clemente, Justa Mozo, Evarrista Garcia, Genara Soto, Petra Santillana y Teodora Garcia, vecinas de Villasabariego un atado de trapos é hilas cada una.

D. Gaspar Llera de Abarca, Alcalde de Boadilla de Rioseco, seis mudas de camisas y calzoncillos

Las niñas de la escuela de dicho pueblo, un cajon de hilas.

(Se continuará.)

(Gaceta núm. 131.)

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 1.800.000 kilogramos de tabaco hoja habana de Vuelta Arriba para el surtido de las Fábricas nacionales.

(Continuacion.)

15. Cuando por el contratista se creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia precedido aquel equitativo criterio con que la Administracion pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemne y previamente contraidos, desechándole tabacos que á su juicio reunian las condiciones estipuladas, podrá solicitar de la Direccion general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 15 dias que se practique un reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta

lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuese el resultado que ofrezca, y de de la expresada Direccion la facultad de nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar la operacion.

Como este acto no tiene mas objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocacion ó falta del detenido exámen con que han debido reconocerse los tercios en preservacion de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no solo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Direccion con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dándose á conocer el encargado de practicar la operacion, el Notario leerá el acta, y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mencion de las causas que motivaron su desfavorable calificacion, serán de nuevo examinados; y abierta discusion entre el nuevo reconecedor y los que primeramente lo hubieran verificado, se consignará en el acta bulto por bulto si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron por una y otra parte; quedando facultado el funcionario encargado de hacer el segundo de disponer la conduccion al sitio del reconocimiento de uno ó varios tercios procedentes de la misma entrega y que fueron admitidos para que puedan servir de punto de com-

paracion, caso de no haberse invertido en labores, sin que á este acto se le dé ni pueda dar carácter alguno de comprobacion del anterior reconocimiento, sino tenerse como un dato ó argumento que venga á aclarar las dudas que pudieran ofrecerse en la discusion; todo lo cual se hará constar en el acta para que la Direccion pueda resolver con verdadero acierto. Dicho acto de segundo reconocimiento será definitivo y sin ulterior recurso.

16. Cuando las operaciones de reconocimiento durasen mas de un dia, se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de los ejecutados en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador ó Inspector en señal de conformidad.

17. La Direccion general de Rentas Estancadas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios ademas de los designados en la condicion 13, sea con voto ó sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion no se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiere la operacion de que procedan.

18. La propia Direccion general de Rentas Estancadas podrá tambien, antes de dispensar su aprobacion á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime convenientes. A las actas de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubieren ejecutado el reconocimiento, y ademas el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningun concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

Las Fábricas no podrán nunca hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Di-

reccion no las autorice para ello, ya al tiempo de aprobar las actas, ó ya despues si así lo creyese conveniente al servicio; pero se considerará el contratista exento de responsabilidad desde el momento que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho dias.

19. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurias de dichos establecimientos expelirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiendo este documento en papel del sello 11, que facilitará el interesado.

20. Las certificaciones de pago que deberán expedirse á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería central de Hacienda, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivas en el mes siguiente.

Si comprendidas en efecto las dichas cantidades en la referida distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de un 6 por 100 cuando la cantidad que se adeude no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda de esta suma, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El interés del 6 por 100 de que arriba se hace mencion empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió satisfacerse la cantidad de que proceda, y cesará en el que se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco á que se le abonen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos marcados en la condicion 12.

21. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrrogable término de dos meses

desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no solo los tercios sino tambien la hoja suelta que fuese declarada inadmisibile. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á ponerlo bajo su mas estrecha responsabilidad en conocimiento de la Direccion para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportacion del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos extranjeros de la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraido el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarles. Si no lo hiciese, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guias ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior.

Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demas disposiciones vijentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entrega el tabaco de la Vuelta de Arriba que se obligó á acopiar, y en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda como multa que la Direccion general de Rentas estancadas le impondrá gubernativamente el 20 por 100 del valor, segun contrata, del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda, ademas, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos, debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la renta.

Tendrá igualmente la Hacienda si lo anteriormente expuesto no

fuese bastante, derecho á cobrar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hicieren incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

Si la parentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen, la Direccion general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer las subrogaciones que demanden las labores con otra clase de hoja por la falta de la que se contrata; empero quedando responsable el interesado ó contratista al pago de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, con arreglo al precio respectivo á que por contrata se paguen, sin que el contratista tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogacion se haga con tabaco de menos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Cuando el contratista por cualquier razon, causa ó pretexto dejase de cumplir ó abandonase el servicio que se obligó á realizar sin haber terminado su compromiso ni declarádose la nulidad del contrato, la Administracion lo continuará por cuenta del referido contratista hasta su cancelacion definitiva, ó que por virtud de una nueva subasta á perjuicio suyo se encargue otra persona de su ejecucion.

Tanto los gastos que por esto se originen como la diferencia del precio á que se adquiriera el tabaco antes de celebrarse la indicada subasta, y del en que se contrate en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al enuciado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el artículo

19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razón del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compren por cuenta del contratista en cualquiera de las formas espresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, asi como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarle el servicio, ni durante él indemnización, auxilio ni próroga alguna, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde

23. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren espedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 12, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 22; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda responsabilidad é indemnización al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable, y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anteriormente relacionada.

La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las marcas *L*, *B* y *D* en mas ó en menos hasta el 5 por 100 de las cantidades que estipula la condicion 12.

Acceptadas las diferencias que pudieran resultar dentro del tipo anteriormente espresado á la terminacion del contrato, se liquidarán, abonando la Hacienda al contratista á razon de 30 pesetas por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de mas en la marca *L*, ó de menos en las *B* y *D*, y reinten-

grando el contratista á la Hacienda al mismo respecto por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de menos en la marca *L*, ó de mas en las *B* y *D*.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del dia 30 de Junio de 1875 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 23.

Para que lo preceptuado en el caso de que acaba de hacerse referencia pueda tener lugar, tratándose como se trata del último mes en que el interesado debe prestar el servicio, se hace necesario que dentro de los 30 dias en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen sean presentados por medio de instancia á la Direccion general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos, y fundándose en las causas y motivos á que se contrae el indicado párrafo primero de la condicion 23.

25. El que resulte contratista aceptará, como en efecto acepta sin reserva ni modificación alguna presente ni ulterior, todas las condiciones de este pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determina por la via contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar el contratista á la Hacienda á que le admita el que le reste que entregar de la clase que se obliga á acopiar por este pliego hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion de Rentas Estancadas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 22 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos... kilogramos de hoja habana de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, de las clases y letras..., se comprometo bajo las

espresadas condiciones, sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporcion que señala el pliego al precio de...

Madrid 30 de Mayo de 1874.—
El Director general, Juan García de Torres.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Autorizado por el Gobierno de la República para conceder indulto á cuantos carlistas se presenten solicitándolo bien de mi autoridad ó de los Alcaldes de los pueblos y Jefes de las columnas, lo hago saber por medio del Boletín oficial, para que estos remitan á esta Comandancia militar noticia de los presentados, espresando los apellidos paterno y materno, pueblo y provincia de su naturaleza, la faccion de que procedan y el punto en que deseen fijar su residencia para espedirles el oportuno salvo conducto.

Palencia 12 de Junio de 1874.
—El Coronel Comandante militar, Mariano Alzaga.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en derecho civil y Canónico, Secretario de la Excm. Diputacion provincial.

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Mayo último los artículos de primera necesidad, la Comision provincial en conformidad con el Comisario de guerra de esta plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Mayo los que aparecen del siguiente estado.

QUINTAL MÉTRICO DE	Litro de Aceite.	Pesetas Cént.	1'30
	Carbon.	Pesetas Cént.	6'55
		Leña.	Pesetas Cént.
Racion de Paja.	Pesetas Cént.	1'16	
Racion de cebada.	Pesetas Cént.	1'62	
Racion de pan de 70 decagramos.	Pesetas Cént.	1'32	

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el espresado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes, espido la presente que con el V.º B.º del Sr. Gobernador civil y sellada con el de esta Corporacion firmo en Palencia á diez de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Angel Ruiz Sierra.—V.º B.º El Gobernador, Martin Tosantos.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Circulares.

Habiendo acordado esta Administracion que el Jefe y auxiliar de la comprobacion industrial, procedan á verificar la misma en los pueblos correspondientes á este distrito, se hace saber por la presente á los Sres. Alcaldes al objeto de que les presten toda su autoridad para el mejor desempeño de su cometido.

Palencia 8 de Junio de 1874.
—El Jefe económico, Elias Heredia.

Debiendo quedar ultimados los presupuestos de gastos é ingresos de los Ayuntamientos para el inmediato año económico de 1874 á 75, y aprobados por las Juntas municipales antes de terminar el año económico actual, esta Administracion previene á los señores Alcaldes que, tan luego como sean aprobados dichos presupuestos, remitan á la misma las certificaciones del importe total á que ascienda el de ingresos con arreglo á lo dispuesto por los artículos 3.º y 4.º de la instrucción de 25 de Diciembre de 1873.

Palencia 6 de Junio de 1874.
—El Jefe Económico, Elias Heredia.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

D. Tadeo Guerra Linacero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Manuel Roscales Franco, casado, de treinta y siete años de edad, jornalero y vecino de Fontecha, el cual se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Ga-

ceta de Madrid comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para hacerle saber el auto que ha recaído en la causa que se le sigue sobre robo ejecutado con violencia é intimidación en los pueblos de Lavid de Ojeda y Amayuelas en las noches del cinco y dieinueve de Junio del año mil ochocientos setenta y dos emplazándole en ella para ante S. E. la sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar según la ley.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Tadeo Guerra.—Por mandado de S. S.ª, Juan Cosío Cuenca.

El Sr. D. Tadeo Guerra, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido en providencia de ayer ha resuelto se cite á Matilde Arruti Echevarria, domiciliada que ha estado últimamente en Aguilar de Campo, para que dentro del término de quince días á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la Gaceta de Gobierno comparezca en la Audiencia de este Juzgado, con el fin de ampliar su declaración á efecto de que manifieste si quiere ó no mostrarse parte en la causa que se instruye sobre lesiones que la fueron inferidas por Leandra Baras Silva, (a) la pastora, natural de los Valvases, el día doce de Abril del año último.

Y para que tenga efecto la citación expido la presente cédula en Cervera á 6 de Junio de 1874.—El actuario, Juan Cosío Cuenca.

*Ayuntamiento popular
de Arenillas de S. Pelayo.*

No habiendo comparecido para su entrega en caja los mozos Timoteo del Campo Franco, hijo de Juan y de Petra, Guillermo Balderrábano Fernandez, hijo de Manuel y de María, José Fernandez Noriega, hijo de Mateo y de Andrea; Hipólito Herrero Ramos, hijo de Toribio y de Gregoria; y Eustaquio del Campo del Campo Fontecha, hijo de Eusebio y de Antonia declarados soldados para la reserva del reemplazo actual, no obstante haber sido citados en debida forma con arreglo á la ley los padres de estos, se ha instruido

el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta corporación con las condenaciones consiguientes de gastos.

En tal concepto se llaman, citan y emplazan para que se presenten inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á ocupar sus respectivas plazas, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que acepta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura, y remisión á este municipio de los mencionados prófugos.

Arenillas de S. Pelayo á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Alcalde, Tomás Noriega.

*Ayuntamiento popular
de Olmos de Pisuerga.*

No habiéndose presentado ante esta corporación municipal el mozo Mariano Herrero de la Fuente, natural de este pueblo, en el acto de la rectificación del alistamiento, declaración y entrega de mozos útiles para el reemplazo de la reserva comprendido en la edad de 19 años, como uno de los incluidos en ella á pesar del llamamiento hecho por edictos y papeletas de citación personal, se le previene que de no verificarlo antes del 16 del corriente la presentación ante mi autoridad ó en la capital de provincia para ser entregado en caja, se le considerará prófugo y por tanto sujeto, no tan solo á las penalidades establecidas por la ley de reemplazos vigente sino también á las que para estos casos se han establecido por órdenes posteriores: no pudiendo insertarse las señas del aludido mozo por hacer seis años se ausentó del domicilio de su padre y se ignoran las que tenga.

Olmos de Pisuerga á 9 de Junio de 1874.—El Alcalde, Sebastian Rey.

*Ayuntamiento popular de
Boadilla del Camino.*

No habiéndose presentado al juicio de esenciones y declaración de mozos útiles para la Reserva del corriente año Ricardo Pascual Valiente, Mariano García Lopez y

Pantaleon Postigo Nestar, mozos alistados en ocho del corriente mes, se les cita por última vez por medio de este edicto para que se presenten en la sala de sesiones de este Ayuntamiento el día tres de Junio próximo, á esponer lo que á su derecho crean oportuno, pues de lo contrario les parará el perjuicio que señala el artículo 100 de la ley de reemplazos del 30 de Enero de 1856, y de no presentarse en todo caso á su entrega en la caja provincial el día cinco del próximo Junio, serán declarados prófugos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 111 de dicha ley.

Dado en Boadilla del Camino á 29 de Mayo de 1874.—P. I. del A. el primer Regidor, Julian Gil.—P. S. M., el Secretario Santiago Alario.

*Ayuntamiento popular
de Ampudia.*

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento el mozo Andrés Coria Adanes, ni en el acto de la declaración de soldados ni en el de la rectificación del alistamiento de todos los mozos comprendidos en la edad de diez y nueve años, como uno de los incluidos en ella, á pesar del llamamiento hecho por edictos y notificaciones a la madre, se le previene que de no verificarlo ante mi autoridad, antes del día seis del próximo mes de Junio, ó en la Capital de provincia para ser entregado en caja, se le tendrá por prófugo, y por tanto sujeto á las penalidades establecidas en el artículo 114 de la ley de reemplazos vigentes, y á las que para estos casos se han establecido por órdenes superiores.

Ampudia 31 Mayo 1874.—El Alcalde, Justo Amor.

*Ayuntamiento popular
de Micieces.*

No habiendo comparecido para la entrega en caja los mozos Emeterio Barbero, hijo de Francisco, y Francisca Fernandez, Gabriel Bravo, y Linos Andrés alistados para la reserva del corriente año, no obstante haber sido citados con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos y por sus resultados les ha declarado prófugos esta corporación con las

condenaciones consecuentes de gastos.

En tal concepto se llaman, citan y emplazan para que se presenten inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á ocupar sus plazas, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley, y por lo que afecta al buen servicio del estado, y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca y captura y remisión á este municipio de los mencionados prófugos cuyas señas son las siguientes.

Señas de Emeterio Barbero.

Edad veinte años, estatura baja, pelo rojo, ojos al pelo, nariz regular, barba saliente, color quebrado. Vestía pantalon de paño de Prádanos, chaqueta de id. chaleco corto de paño negro, gorra de de piel negra, y borceguies blancos.

Señas de Gabriel Bravo Bravo.

Edad veinte años, estatura baja, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba saliente, color bueno. Viste pantalon de paño de Prádanos bueno, chaqueta de lo mismo, chaleco corte labrado, con gorra, borceguies blancos.

Señas de Linos Andrés Martín.

Edad diez y nueve años, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz redonda, barba poca, color bueno. Viste pantalon y chaqueta de paño de Prádanos, chaleco de corte labrado, sombrero aplomado, borceguies blancos.

Micieces y Junio 10 de 1874.—El Alcalde, Felipe Basco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que desee interesarse en tomar acciones arregladas de una mina de ocho pertenencias, rica y abundante de mineral al descubierto arjentífero y orífero, en la provincia de Leon, pueden entenderse con el dueño de la misma, D. Angel Calvo Cagigas, residente en Palencia, mayor principal 92, Modistería; quien les pondrá de manifiesto las condiciones y título de propiedad por si les conviene, estender acto continuo la escritura pública, se enseñarán muestras, y podrán ver dicha mina. 124

Baños de mar en casa

CON LAS SALES DEL DR. L. BRAGLAND.

Los que deseen obtener en su casa, baños de verdadera agua del mar, solo pueden conseguirlo con las del Dr. L. Bragland, que por haberse obtenido de un modo especial y nuevo, son las únicas entre todas las que se venden que reúnen sin alteración todas las sustancias medicinales del agua del mar. Por eso sus virtudes son tan reconocidas que se las usa hasta en los casos en que las demás no curan. Depósito en Palencia, Farmacia de Don Felipe de Sádaba, mayor principal, 138. En la misma oficina se hallan de venta toda clase de específicos tanto nacionales como extranjeros.